

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 0956/2012
La Paz, 04 de mayo de 2012

VISTOS:

El auto de cargos de fecha 17 de agosto de 2011; expediente del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio "**BASSAM LTDA**" ubicada en la Av. Hernando Siles Esquina Calle Nº 1 de la ciudad de La Paz, leyes, normas legales, reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección ODECO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en Informe ODEC 0876/2009 INF de 09 de noviembre de 2009, refiere que en fecha 09 de noviembre de 2009 se realizó inspección volumétrica a la Estación de Servicio "BASSAM LTDA", que es acreditado con el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS 1768 de 09 de noviembre de 2009, verificándose que personal de la Estación de Servicio se encontraba Operando el Sistema sin cumplir con las normas de seguridad.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante auto de 17 de agosto de 2011 en consideración al Informe ODEC 0876/2009 INF de 09 de noviembre de 2009 y Protocolo de Verificación Volumétrica PVVEESS 1768 de 09 de noviembre de 2009 ha formulado cargos contra la Estación de Servicio "BASSAM LTDA" por la presunta contravención "**Alteración de volumen (cantidad) de los carburantes (diesel oil) comercializados**" como se evidencia de fs. 6 a 7 del expediente.

Que, el citado auto ha sido notificado a la empresa Estación de Servicio "BASSAM LTDA" el 21 de marzo de 2012, como se evidencia de la diligencia de notificación cursante a fs. 9.

CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio "BASSAM LTDA" mediante memorial de 03 de abril de 2012 responde negativamente al auto de cargos y solicita se abra término de prueba, mediante auto de fecha 12 de abril de 2012 se dispone la apertura del término de prueba, dentro del mismo la Estación en el otro del memorial de 23 de abril de 2012 cursante de fs. 43 amplía su defensa al amparo del artículo 79 de la Ley Nº 2341.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de sus atribuciones tiene las establecidas en la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005 que en el artículo 25 establece: *g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la Economía Jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.*

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo en el párrafo I del artículo 32 establece que "**Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación**", en el artículo 79 que "**Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años...**"; respecto a la etapa de la iniciación en el artículo 82 establece que "**La etapa de iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados...**", asimismo en el inciso c) del párrafo I del artículo 20 determina "Si el Plazo se fija en años se entenderán siempre como años calendario".

Que, en cumplimiento del párrafo I de los artículos 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo todo proceso administrativo deberá concluir con una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.



CONSIDERANDO:

Que, del análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. El Informe ODEC 0876/2009 INF de 09 de noviembre de 2009, acredita que en fecha 09 de noviembre de ese año, se realizó inspección volumétrica a la Estación de Servicio "BASSAM LTDA".
2. Por lo precedente mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 1768 de 09 de noviembre de 2009, expresa como fecha de la inspección volumétrica el 09 de noviembre de 2009, por el cual la Agencia Nacional de Hidrocarburos verificó que la Estación comercializaba combustibles líquidos incumpliendo normas de seguridad.
3. La Agencia Nacional de Hidrocarburos en consideración de esos antecedentes, en fecha 17 de agosto de 2011 emite auto de cargos, sin embargo el mismo es notificado a la Estación de Servicio el 21 de marzo de 2012.
4. Que la Empresa Estación de Servicio "BASSAM LTDA" ha sido notificada con el auto de cargos el 17 de marzo de 2012.
5. Qué, la empresa dentro del Término Probatorio en el otrosi del memorial de 23 de abril de 2012 cursante a fs. 43, en aplicación del artículo 79 de la Ley N° 2341 amplía su defensa, señalando que al momento ha operado la prescripción de la presunta infracción, teniendo presente que el protocolo e informe datan de fecha 09 de noviembre de 2009, solicitando que en virtud a ello se declare improbadamente la comisión de la infracción, disponiendo el archivo de obrados sin más trámite.

CONSIDERANDO:

Que, en las circunstancias anotadas precedentemente corresponde establecer si en el presente caso concurre la prescripción alegada por la Estación de Servicio y conforme los antecedentes del proceso se establece:

1. El Debido Proceso se constituye en una Garantía Constitucional, reconocida y recogida en la Ley de Procedimiento Administrativo y en consecuencia, de los derechos procesales fundamentales y los principios constitucionales como el de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.
2. El ius puniendi Estatal se constituye en la facultad sancionadora del Estado, la misma se divide en el "derecho penal" y "derecho administrativo sancionador".
3. En consideración al derecho de ser investigado dentro de un plazo razonable, los administrados pueden alegar como medio de defensa técnica la Prescripción.
4. En ese sentido la prescripción es una institución jurídica en virtud del cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.
5. El plazo de la prescripción de las infracciones como lo establece el artículo 79 de la Ley N° 2341 es de dos (2) años, a efectos de su computo la citada Ley en el inciso c), Parágrafo I del artículo 20 establece que el plazo fijado en años se entienden siempre como años calendario, en ese sentido si la inspección que fundamenta el presente cargo se realizó el 09 de noviembre de 2009, el plazo se considera para su computo a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
6. En ese sentido y de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción imputados mediante auto de cargo, lo cual condice con lo dispuesto por el parágrafo I del artículo 32 del mismo cuerpo legal, que dispone que los Actos de la Administración Pública se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación, que en el presente caso se realizó a la Estación de Servicio el 21 de marzo de 2012.



CONSIDERANDO:

Que, precautelando el debido proceso se debe considerar también el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando califican infracciones e imponen sanciones, deben hacerlo dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, precautelando al mismo tiempo la efectiva Tutela de la Seguridad Jurídica y el Principio de Proporcionalidad.

Que, el Ente Regulador en ejercicio de su facultad punitiva y en respeto del Derecho del administrado a ser investigado dentro de un plazo razonable, debió iniciar el proceso administrativo sancionador formalizando el auto de cargos de 17 de agosto de 2011 con su notificación oportuna, con lo cual el término de la prescripción se habría interrumpido; es decir la notificación debió ser dentro del término de los dos (2) años establecidos para la prescripción de las infracciones, es decir hasta el 08 de noviembre de 2011 y no así en forma posterior.

Que, el principio de razonabilidad implícitamente derivado del "principio de igualdad" no protege los actos o normas arbitrarias, debiendo obligatoriamente el Ente Regulador considerar el plazo razonable para el inicio del proceso administrativo sancionador establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo en dos (2) años.

Que, por lo anterior se concluye que la contravención administrativa cometida por la Estación de Servicio "BASSAM LTDA" el 09 de noviembre de 2009 ante la notificación con el auto de cargos el 21 de marzo de 2012, en aplicación del artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo corresponde declarar la prescripción interpuesta en el memorial de 23 de abril de 2012.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del parágrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del artículo 79 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, declarar **PROBADA** la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "BASSAM LTDA" ubicada en la Av. Hernando Siles Esquina Calle N° 1 de la ciudad de La Paz contra la infracción administrativa de 09 de noviembre de 2009, verificada con el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 1768 de 09 de noviembre de 2009 y motivada en el auto de cargos de fecha 17 de agosto de 2011 y notificado el 21 de marzo de 2012.

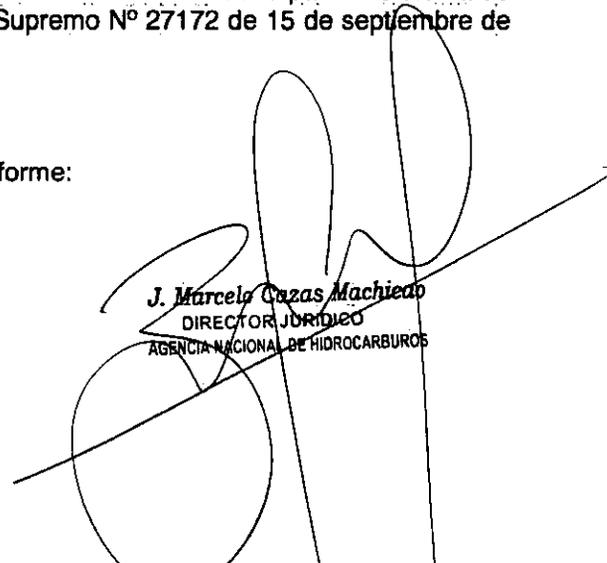
SEGUNDO.- Notifíquese a la Empresa con la presente Resolución, en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Es Conforme:




Abog. Daniel Hernán Puyal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Guzas Machicao
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS